

**16089** *ORDEN de 30 de mayo de 1986 por la que se conceden a la Empresa «Desiderio Espejo García» (expediente B-604/1985), documento nacional de identidad 37.875.961, los beneficios fiscales de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Excmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 14 de abril de 1986, por la que se declara comprendida en sector industrial agrario de interés preferente, al amparo de lo dispuesto en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, a la Empresa «Desiderio Espejo García» (expediente B-604/1985), para la ampliación de una central hortofrutícola, establecida en Barcelona (capital);

Resultando que el expediente que se tramita a efectos de concesión de beneficios fiscales se ha solicitado ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación el 3 de diciembre de 1985, fecha en la que dichos beneficios se regían por la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y Decreto 2392/1972, de 18 de agosto;

Resultando que en el momento de proponer la concesión de beneficios España ha accedido a las Comunidades Económicas Europeas, de acuerdo con el Tratado de Adhesión de fecha 12 de junio de 1985, con virtualidad de sus efectos con fecha 1 de enero de 1986, cuyo Tratado modifica en esencia el régimen de concesión de beneficios fiscales solicitados, y que, por otra parte, la Ley 30/1985, de 2 de agosto, ha derogado a partir de la misma fecha 1 de enero de 1986, el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores;

Vistos la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente; el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto; Ley 30/1985, de 2 de agosto, relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido; Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre; Orden de 19 de marzo de 1986, y demás disposiciones reglamentarias;

Considerando que el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, ha establecido a partir del 1 de enero de 1986, y como consecuencia de la adhesión de España en las Comunidades Económicas Europeas, un nuevo régimen de suspensiones y reducciones arancelarias para los bienes de inversión importados con determinados fines específicos, según provengan de países de la Comunidad Económica Europea o de países terceros y que se destinen a alguno de los determinados en su artículo 1.º, habiéndose complementado el mismo por Orden de 19 de marzo de 1986, en relación a las normas de aplicación,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 3.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa «Desiderio Espejo García» (expediente B-604/1985), los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial durante el período de instalación.

B) Excepcionalmente, cuando por aplicación de lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976, las importaciones con despacho provisional se hubiesen realizado antes del 31 de diciembre de 1985, se reducirán en un 95 por 100 los Derechos Arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, garantizados en su día.

C) El beneficio fiscal recogido en el apartado A) se concede por un período de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de su modificación o supresión por aplicación, en su caso, del artículo 93.2 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea al que se encuentra adherido el Reino de España por el Tratado de 12 de junio de 1985.

Segundo.—La suspensión o reducción de los Derechos Arancelarios, aplicables a la importación en España de bienes de inversión, a partir de 1 de enero de 1986, que no se fabriquen en España y que se destinen al equipamiento de las instalaciones proyectadas, se concederán, en su caso, mediante orden genérica y previa petición de la Empresa interesada, de acuerdo con las normas dictadas en la Orden de 19 de marzo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 21), que desarrolla el artículo 5.º del Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre.

Tercero.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Cuarto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la

Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de mayo de 1986.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiros Villarnovo.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

**16090** *ORDEN de 30 de mayo de 1986 por la que se conceden a la Empresa «Fabersanitas, Sociedad Anónima» (expediente VC/59), los beneficios fiscales de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Excmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 8 de abril de 1986, por la que se declara comprendida en la zona de preferente localización industrial del Valle del Cinca, al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 3415/1978, de 26 de diciembre, prorrogado por el Real Decreto 2476/1985, de 27 de diciembre, a la Empresa «Fabersanitas, Sociedad Anónima» (expediente VC/59), para la ampliación en el polígono industrial de Fraga (Huesca) de una industria de fabricación de jeringuillas y agujas hipodérmicas. Todo ello de conformidad con el Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 7 de marzo de 1986;

Resultando que el expediente que se tramita a efectos de concesión de beneficios fiscales se ha iniciado el 16 de septiembre de 1985, fecha en la que dichos beneficios se regían por la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y Real Decreto 3415/1981, de 26 de diciembre;

Resultando que en el momento de proponer la concesión de beneficios España ha accedido a las Comunidades Económicas Europeas, de acuerdo con el Tratado de Adhesión de fecha 12 de junio de 1985, con virtualidad de sus efectos con fecha 1 de enero de 1986, cuyo Tratado modifica en esencia el régimen de concesión de beneficios fiscales solicitados, y que, por otra parte, la Ley 30/1985, de 2 de agosto, ha derogado a partir de la misma fecha 1 de enero de 1986, el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores;

Vistos la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente, el Real Decreto 3415/1978, de 26 de diciembre; la Ley 50/1985, de 23 de diciembre; Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, y demás disposiciones reglamentarias;

Considerando que de acuerdo con las disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley 50/1985, de 23 de diciembre, sobre incentivos regionales, las grandes áreas, polos, zonas y polígonos mantendrán su vigencia durante un año, a contar desde la entrada en vigor de dicha Ley, y que los expedientes en tramitación hasta ese momento continuarán rigiéndose por las disposiciones a que se hubieran acogido en cada caso las solicitudes, circunstancia que se da en estos expedientes, iniciado en 16 de septiembre de 1985,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y Real Decreto 3415/1978, de 26 de diciembre, prorrogado por el Real Decreto 2476/1985, de 27 de diciembre, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorga a la Empresa «Fabersanitas, Sociedad Anónima» (expediente VC/59), número de identificación fiscal A-50.034.586, el siguiente beneficio fiscal:

Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial durante el período de instalación.

Segundo.—El beneficio fiscal anteriormente relacionado se concede por un período de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de su modificación o supresión por aplicación, en su caso, del artículo 93.2 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, al que se encuentra adherido el Reino de España por el Tratado de 12 de junio de 1985.

Tercero.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar, en su caso, a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro de los impuestos bonificados.

Cuarto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de

Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de mayo de 1986.-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnova.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

**16091** *ORDEN de 30 de mayo de 1986 por la que se establece la parte de recibo de prima a pagar por los asegurados y la subvención de la Administración para el Seguro de Helada y Viento en Cultivos Protegidos, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1986.*

Ilmo Sr.: De conformidad con lo que previenen los artículos 44.4, 49.3, 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados, y vista la propuesta conjunta de la Dirección General de Seguros y la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La parte del recibo (prima, recargos y tributos legalmente repercutibles), a pagar por el tomador del Seguro que se acoja al Seguro Combinado de Helada y viento en Cultivos Protegidos, resultará de deducir al recibo correspondiente la subvención que aporte la Entidad Estatal de Seguros Agrarios y los descuentos y bonificaciones que realice la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Segundo.-La participación de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios en el pago del recibo se aplicará a tenor de lo dispuesto en los artículos 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, con los siguientes criterios:

Estratos de capital asegurado	Contratación individual (Porcentaje)	Contratación colectiva (Porcentaje)
Hasta 2.625.000 pesetas .....	30	50
De 2.625.001 a 5.250.000 pesetas .....	20	35
Más de 5.250.000 pesetas .....	5	20

Las subvenciones anteriormente establecidas para la contratación colectiva se harán efectivas a las aplicaciones a pólizas colectivas realizadas por Cooperativas y las Agrupaciones establecidas o que se establezcan, a este fin, así como las Organizaciones y Asociaciones de Agricultores y, en su caso, las Cámaras Agrarias, siempre que todas ellas se encuentren legalmente constituidas y con personalidad jurídica para contratar en concepto de tomador del Seguro por sí y en nombre de sus asociados que voluntariamente lo deseen.

Tercero.-Las subvenciones en el pago del recibo establecidas para los Seguros de contratación individual o colectiva son incompatibles entre sí.

Cuarto.-A efectos de aplicación de la subvención de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios no se considerarán descuentos ni bonificaciones.

Quinto.-La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 30 de mayo de 1986.-P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

**16092** *ORDEN de 3 de junio de 1986 por la que se establece una Delegación aduanera en la Estación de Reconocimiento de Exportaciones por Carretera de El Ejido (Almería).*

Ilmo. Sr.: El excelentísimo Ayuntamiento de El Ejido (Almería), solicita de ese Centro directivo que se establezca una Delegación aduanera en la Estación de Reconocimiento de Exportaciones sita en dicho municipio y cuya gestión corresponde al citado Ayuntamiento.

De los informes requeridos resulta que aproximadamente un 90 por 100 de las exportaciones de productos hortofrutícolas frescos de la provincia de Almería corresponde a la zona de El Ejido y que la citada Estación reúne las condiciones necesarias para los despachos de exportación, disponiéndose de oficinas para el Servicio de Aduanas y Resguardo de la Guardia Civil.

Considerando atendibles las razones expuestas, este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el Decreto 1412/1966, de 2 de julio, ha tenido a bien disponer:

Primero.-Se establece una Delegación de la Administración Principal de Aduanas e Impuestos Especiales de Almería en la Estación de Reconocimiento de camiones sita en el polígono industrial «La Redonda», del término municipal de El Ejido (Almería), cuya gestión se realiza por el Ayuntamiento de El Ejido.

Segundo.-Esta Delegación se habilita para despachos de exportación de productos hortofrutícolas frescos que efectúen su transporte y salida por carretera.

Tercero.-Se habilita asimismo la citada Delegación como punto de salida en el régimen TIR y diversos de tránsito nacional y comunitario.

Cuarto.-El titular de la explotación habrá de proveer locales para oficinas de Aduanas y Resguardo Aduanero, su mobiliario, así como básculas y elementos necesarios, siendo a su cargo los correspondientes mantenimiento, conservación y la manipulación de mercancías para su reconocimiento por la Aduana.

Quinto.-Tendrán la consideración de recinto aduanero los lugares destinados a almacenamiento, manipulación y carga de mercancías y al movimiento y aparcamiento de vehículos dentro de la citada Estación de Reconocimiento, así como las oficinas afectas al Servicio de la Delegación de Aduanas.

Sexto.-Los funcionarios de Aduanas que tengan que trasladarse desde Almería a la Estación de Reconocimiento de El Ejido tendrán derecho al percibo de los gastos ocasionados por su desplazamiento.

Séptimo.-La puesta en práctica de lo que en la presente Orden se dispone quedará supeditada a la admisión, por esa Dirección General, de los locales que han de destinarse al Servicio y de los cerramientos y otros dispositivos de seguridad fiscal, quedando al propio tiempo facultada para establecer las normas complementarias que sean precisas para su desarrollo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 3 de junio de 1986.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

**16093** *ORDEN de 3 de junio de 1986 de disolución de oficio e intervención en la liquidación de la Sociedad «Unión Andaluza, Sociedad Anónima».*

Ilmo. Sr.: En el expediente abierto en la Dirección General de Seguros a la Entidad «Unión Andaluza, S. A., Compañía de Seguros Generales, Sociedad Anónima», a raíz de las actuaciones inspectoras llevadas a cabo en su domicilio social y que motivaron el levantamiento de las actas de inspección de 10 de marzo de 1984 y 15 de noviembre de 1985, ha resultado comprobado que la Entidad de referencia presenta graves anomalías en la contabilidad y en su gestión que la sitúan en el supuesto previsto en el artículo 42.1, f), de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del seguro privado.

Asimismo, «Unión Andaluza, Compañía de Seguros Generales, Sociedad Anónima», presentaba al cierre del ejercicio 1984 dificultades de liquidez determinantes de incumplimientos en sus pagos, insuficiencia de bienes aptos para cubrir sus obligaciones por razón de contratos de seguro y pérdidas acumuladas superiores al 100 por 100 del capital social desembolsado, incurriendo en la causa de disolución contemplada en el artículo 30.1, d), de la Ley 33/1984, de 2 de agosto.

Al no acreditar la Entidad haber acordado su disolución, ni haber adoptado las medidas precisas para remover la causa de disolución en la Junta general extraordinaria de accionistas celebrada el día 3 de abril de 1986 y al haber resultado constatado que la Entidad ha venido incumpliendo los acuerdos de la Dirección General de Seguros y, entre ellos, la presentación de un plan de financiación suficiente exigido con fecha 8 de junio de 1984, Este Ministerio ha acordado:

Primero.-Disolver de oficio a la Entidad «Unión Andaluza, Sociedad Anónima», en aplicación de lo establecido en los números 1, d), y 3 del artículo 30 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del seguro privado.

Segundo.-Intervenir la liquidación de «Unión Andaluza, Sociedad Anónima», al amparo de lo dispuesto en el número 3 del